

Informe al señor Juez: se encuentra pendiente para resolver subrogación parcial entre el Banco de Bogotá S.A y el Fondo Nacional de Garantías S.A. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación. No.4660

Rad. 026-2018-00197-00

De acuerdo con el informe que antecede se observa que está pendiente por resolver sobre subrogación parcial entre el Banco de Bogotá S.A y el Fondo Nacional de Garantías S.A.

Revisada la documentación aportada, encuentra el Despacho que el Dr. ROBERTO CAMARGO GOMEZ CASSERES, quien sustentar la calidad de representante Legal y/o apoderado general no aporta documentación que acredite lo dicho.

En consecuencia se requerirá al Banco de Bogotá S.A. para que allegue documentación que acredite que el Dr. ROBERTO CAMARGO GOMEZ CASSERES, funge en la corporación los cargos que dice ostentar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la subrogación. Alléguese la documentación requerida en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 153 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente fijar fecha para remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 4590
Rad. 009-2000-00068-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-281321** se encuentra embargado (folios 6 - 9), secuestrado (folios 13 - 19 Cdn. 2), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 105), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 283), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

A. SEÑALAR la hora de las 02:00 p.m. del día 28 del mes de noviembre del año 2019, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmuebles materia de la Litis, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-281321** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la **CARRERA 9 No. 9-46 APARTAMENTO 1507, EDIFICIO PARQUEADERO Y TORRE ARISTI de la CUIDAD DE CALI**, y se encuentra avaluados por un valor **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS PESOS (\$174.726.000.00)**.

B.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho solicitando corrección de aviso de remate. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 3806

Rad. 001-2017-00656-00

frente a la solicitud de fijar fecha de remate se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-404838** se encuentra embargado (folios 13 - 17), secuestrado (folios 33 - 34 Cdno. 1), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 61), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 57-58), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

A - SEÑALAR la **hora de las 02:00 p.m.** del día **02 del mes de OCTUBRE del año 2019**, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada **FABIO MARTINEZ AGUAYO** sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-404838** materia de la Litis, ubicado en la **CALLE 33 A No. 11C-53 BARRIO MUNICIPAL DE CALI**, y se encuentra avaluados por un valor de **DOSCIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE \$206.940.000.00**

B.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzaados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE

EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 4587
Rad. 029-2015-01042-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **MARIA CAMILA RIVERA DE SEQUEIRA**

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado **MARIA CAMILA RIVERA DE SEQUEIRA**. Identificada con la cédula de ciudadanía No1.107.034.386, en la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$59.974.162. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, el apoderado de la parte demandante presenta liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto de sustanciación No. 4622
Rad. 033-2018-00332-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001; "**Artículo 48. Procedimiento ejecutivo.** En los procesos ejecutivos (...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...), razón por la cual este despacho requerirá a la apoderada para que allegue la certificación de la deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Parques del Lido, en virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUIERIR a la parte demandante, para que aporten la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y con la respectiva certificación por parte del administrador del Conjunto Residencial Parques del Lido.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado de la parte demandante solicita reproducción de oficios de inmovilización del vehículo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 4599
Rad. 004-2017-00836-00

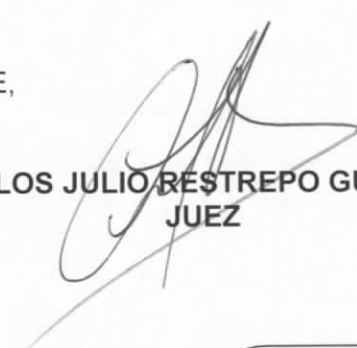
Dentro del presente proceso, la parte demandante la DRA. BLANCA JIMENA LOPEZ L. solicita reproducir los oficios 943 a policía y 278 a tránsito para inmovilizar el vehículo, sin embargo una vez revisado el expediente se constata que los oficios enunciados por el demandante no corresponden a la realidad procesal, razón por la que se requerirá a la parte demandante a fin de que aclare su petición.

El despacho en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante DRA. BLANCA JIMENA LOPEZ L., para que aclare su solicitud de fecha 23 de agosto de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, el apoderado de la parte demandante presenta liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto de sustanciación No. 4623
Rad. 006-2018-00183-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001; "**Artículo 48. Procedimiento ejecutivo.** En los procesos ejecutivos (...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...), razón por la cual este despacho requerirá a la apoderada para que allegue la certificación de la deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Portal del Rio P.H, en virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUIERIR a la parte demandante, para que aporten la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y con la respectiva certificación por parte del administrador del Conjunto Residencial Portal del Rio P.H.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

8

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, el apoderado de la parte demandante aporta avalúo comercial del inmueble objeto de la Litis. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación. No. 4604

Rad. 032-2015-00216-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avalúo catastral del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-756807; el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. a correr traslado al avalúo el cual asciende a la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$38.122.500.oo.**

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del inmueble matrícula inmobiliaria No. 370-756807, el cual se encuentra avaluado por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$38.122.500.oo.** de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 03 de agosto de 2019 CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario
--

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

9

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho para resolver sobre la subrogación presentada por la parte demandante. Sírvese proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 4595
Rad. 020-2019-00046-00

De acuerdo con el informe que antecede y con respecto a la solicitud de SUBROGACIÓN PARCIAL del acreedor original **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra el deudor principal, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** y hasta el concurrencia del monto cancelado \$15.556.000.00, en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3 y 1670 inc. 1, 2361 y 2395 del C. C. y demás normas concordantes. Así mismo, en desarrollo de lo estipulado en el mencionado Certificado de Garantía, declara la demandante que acepta y comparte proporcionalmente con el Fondo Nacional de Garantías S.A, en el ejercicio del derecho de subrogación legal que le asiste, todas las garantías, sean reales o personales o de cualquier tipo, constituidas a su nombre y, por lo tanto renuncia al beneficio de preferencia consagrado en el inc. 2 del art. 1670 del C.C.

Teniendo en cuenta que en virtud del convenio suscrito entre **BANCO CAJA SOCIAL S.A** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** se efectuarán aplicaciones al capital del crédito sin haberse cubierto de manera total intereses corrientes y de mora y los que se llegaren a causar según lo dispuesto en el artículo 886 del C. de Co., así que de conformidad con los arts. 1653 y 22234 del C. C.

Por tal razón y siendo procedente lo solicitado por las partes mediante escrito que antecede, **se ACEPTARÁ la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL.**

Con respecto a la solicitud presentada por **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** quien confiere poder al Dr. **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ**, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P. reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL que hace la parte demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, de acuerdo a lo manifestado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase por subrogado el crédito a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como acreedor hasta la concurrencia de su abono de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. \$15.556.000.00**, a fin de que la parte demandada se entienda con él, respecto al pago.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 94.536.420 y portador de la T.P. Nro. 165.612 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍA**, en los términos y voces del escrito poder que precede.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la DERECHOS DE SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

NOTIFÍQUESE,

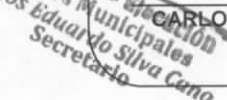

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

RAD: 020-2019-00046-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 153 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

10

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DEL CAMPRESTRE, en el cual aportan la renuncia de poder otorgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 4587
Rad. 017-2009-00447-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DEL CAMPRESTRE, presentan renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura entra a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado del CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DEL CAMPRESTRE, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **ISLENA OSSA RUIZ**, apoderada de CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DEL CAMPRESTRE.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DEL CAMPRESTRE, en el cual aportan la renuncia de poder otorgado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 4586
Rad. 031-2015-00185-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DEL CAMPRESTRE, presentan renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura entra a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado del CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DEL CAMPRESTRE, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **ISLENA OSSA RUIZ**, apoderada de CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DEL CAMPRESTRE.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

12

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DEL CAMPRESTRE, en el cual aportan la renuncia de poder otorgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 4585
Rad. 024-2015-00889-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DEL CAMPRESTRE, presentan renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura entra a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado del CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DEL CAMPRESTRE, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **ISLENA OSSA RUIZ**, apoderada de CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DEL CAMPRESTRE.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandada autoriza al señor GERMAN SALIM URIBE JOYAS para retiro de oficios. Sírvese proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4588
Rad. 031-2015-00039-00

De acuerdo con el informe que antecede, la demandada LADY JOVHANA BELALCAZAR VALLADARES identificado con cedula de ciudadanía No. 34.325.680, autoriza al señor GERMAN SALIM URIBE JOYAS identificado con cedula de ciudadanía No. 34.325.680 para retiro de oficios.

Una vez revisado el presente expediente se observa que los oficios de levantamiento de medidas cautelares se encuentran a disposición del interesado para su respectivo retiro y diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA LA AUTORIZACIÓN que hace la demandada LADY JOVHANA BELALCAZAR VALLADARES identificado con cedula de ciudadanía No. 34.325.680 al señor GERMAN SALIM URIBE JOYAS identificado con cedula de ciudadanía No. 34.325.680, para retiro de oficios de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

14

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se reconozca al personal de la EMPRESA LUPA JURIDICA S.A.S., como dependiente judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4591
Rad. 033-2016-00663-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. **OLGA LUCIA LONDOÑO AGUIRRE**, solicita reconocimiento de dependencia judicial para el personal de EMPRESA LUPA JURIDICA S.A.S identificada con Nit. Número 802.019.162-8, se negará la autorización de dependencia por no cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.0

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. **OLGA LUCIA LONDOÑO AGUIRRE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

15

Informe al señor Juez: dentro del presente, el BANCO BBVA S.A., envió oficio en el que informa que el aquí demandado no posee cuentas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4603
Rad. 004-2018-00260-00

De acuerdo con el informe que antecede, el BANCO BBVA S.A., envió oficio en el que informa que el aquí demandado no posee cuentas, razón por la cual el Juzgado agregará dicho informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del BANCO BBVA S.A., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 153 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente, el BANCO BBVA S.A., envió oficio en el que informa que registro la medida de embargo sobre las cuentas bancarias. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4604
Rad. 006-2016-00541-00

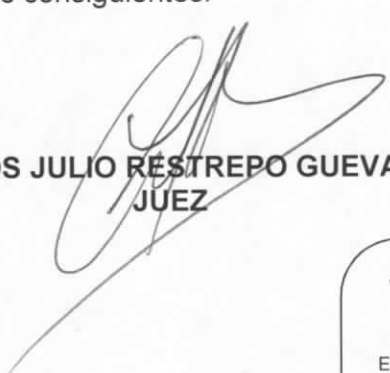
De acuerdo con el informe que antecede, el BANCO BBVA S.A., envió oficio en el que informa que registro la medida de embargo sobre las cuentas bancarias, razón por la cual el Juzgado agregará dicho informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del BANCO BBVA S.A., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 153 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

17

Informe al señor Juez: dentro del presente, el BANCO BBVA S.A., envió oficio en el que informa que registro la medida de embargo sobre las cuentas bancarias. Sírvese proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 4605

Rad. 006-2017-00316-00

De acuerdo con el informe que antecede, el BANCO BBVA S.A., envió oficio en el que informa que registró la medida de embargo sobre las cuentas bancarias, razón por la cual el Juzgado agregará dicho informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del BANCO BBVA S.A., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 153 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

18

Informe al señor Juez: dentro del presente, Alcaldía de Cali remite despacho comisorio diligenciado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4602
Rad. 025-2018-00643-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL remite despacho comisorio diligenciado, el cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 153 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juanes de Dios
Jules Municipales
Secretario

19

Informe al señor Juez: dentro del presente JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE remite despacho comisorio diligenciado. Sírvese proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4602
Rad. 028-2008-00029-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE remite despacho comisorio diligenciado, el cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 153 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º
Civiles Mu.
Carlos Eduardo
Secretario

20

Informe al señor Juez: dentro del presente, la Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito informa que la medida de embargo sobre el vehículo de placas VCA-363 continua vigente. Sirvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4598
Rad. 011-2015-00554-00

De acuerdo con el informe que antecede, la Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito informa que la medida de embargo sobre el vehículo de placas VCA-363 continua vigente, razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 153 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Jueces de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, EL PAGADOR CHAZARI informa sobre embargo de salario de la demandada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4599
Rad. 033-2017-00860-00

De acuerdo con el informe que antecede, el pagador CHAZARI informa sobre embargo decretado sobre el salario de la demandada MARIA FANNY TORRES LOPEZ, razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del pagador CHAZARI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 153 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

72

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada judicial de la parte demandante informa que en la actualidad no cuenta con documentación alguna que indique que el demandado cuenta con bienes susceptibles de embargos. Sírvese proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4594
Rad. 018-2014-00768-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante DRA. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, la apoderada judicial de la parte demandante informa que en la actualidad no cuenta con documentación alguna que indique que el demandado cuenta con bienes susceptibles de embargos, razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la apoderada de la parte demandante DRA. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 153 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Impartido de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

73

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 4593
Rad. 027-2016-00431-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 153 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

24

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. No. 4627

Rad. 024-2016-00598-00

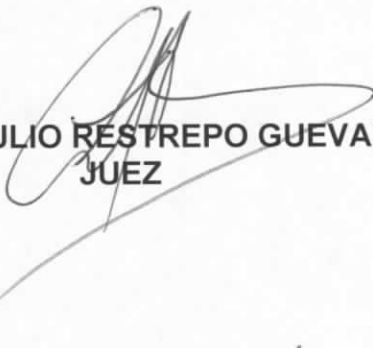
Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

25

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. No. 4628

Rad. 024-2019-00025-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de septiembre de 2019

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Dentro del presente proceso por secretaria se liquidó y corrió traslado a la liquidación de costas Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. No. 4533

Rad. 020-2015-00543-00

Dentro del presente proceso, se liquidó y corrió traslado de la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 Numeral 1 y artículo 446, numeral 1 en concordancia con el art. 110 del C.G.P.

En atención a que las partes dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación de costas, el juzgado procederá a aprobarlas por estar ajustadas a derecho.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

APROBAR, la anterior liquidación de costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
JECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2A

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. No. 4624

Rad. 022-2018-00395-00

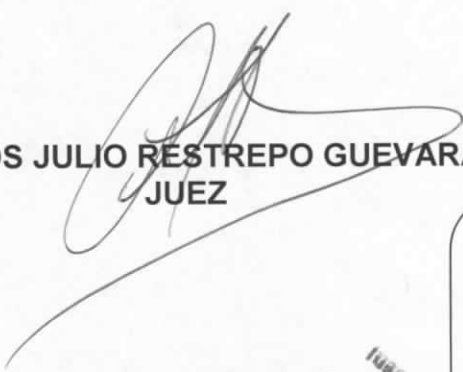
Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

28

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 4623
Rad. 033-2018-00116-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Intendado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvaselo proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 4532
Rad. 026-2015-00643-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento y a los abonos realizados.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 878.400,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	14-sep-14
FECHA DE CORTE	31-may-19
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.015.580
INTERESES ABONADOS	\$ 885.702
ABONO CAPITAL	\$ 381.577
TOTAL ABONOS	\$ 1.267.279
SALDO CAPITAL	\$ 496.823
SALDO INTERESES	\$ 129.878
DEUDA TOTAL	\$ 626.701

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, APROBAR la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente providencia, pasar a despacho para resolver sobre la entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 153 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 3 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 4531
Rad. 030-2015-00122-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento y a los abonos realizados.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.000.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-oct-14
FECHA DE CORTE	1-ago-19
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.835.193
INTERESES ABONADOS	\$ 4.635.691
ABONO CAPITAL	\$ 1.691.309
TOTAL ABONOS	\$ 6.327.000
SALDO CAPITAL	\$ 2.308.691
SALDO INTERESES	\$ 199.502
DEUDA TOTAL	\$ 2.508.193

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, APROBAR la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente providencia, pasar a despacho para resolver sobre la entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 153 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 3 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

31

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y RF ENCORE S.A.S.** Sírvasse proveer, Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 4621
Rad. 014-2017-00590-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y RF ENCORE S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **RF ENCORE S.A.S** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **JESUS MARIA ZAPATA CAMPO**, se entiendan con el respecto al pago.

Por otro lado, y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 12).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y RF ENCORE S.A.S.** por intermedio de su Apoderada General **Dra. CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR el poder otorgado a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA portadora de la T.P. 18.1739 del C.S.J. como apoderada de **RF ENCORE S.A.S**

CUARTO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 20.336.010,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		4-ago-17
FECHA DE CORTE		21-dic-17
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 2.166.395	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 20.336.010	
SALDO INTERESES	\$ 2.166.395	
DEUDA TOTAL	\$ 22.502.405	

QUINTO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 014-2017-00590-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

32

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. No. 4626

Rad. 006-2013-00744-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 153 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

33

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. No. 4625

Rad. 022-2018-00568-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 153 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Notado de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

34

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se reconozca al personal de la EMPRESA LUPA JURIDICA S.A.S., como dependiente judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4590
Rad. 011-2016-00804-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. **OLGA LUCIA LONDOÑO AGUIRRE**, solicita reconocimiento de dependencia judicial para el personal de EMPRESA LUPA JURIDICA S.A.S identificada con Nit. Número 802.019.162-8, se negará la autorización de dependencia por no cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. **OLGA LUCIA LONDOÑO AGUIRRE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

35

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, el apoderado de la parte demandante aporta avalúo comercial del inmueble objeto de la Litis. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 4605
Rad. 035-2017-00131-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avalúo catastral del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-794531; el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. a correr traslado al avalúo el cual asciende a la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$14.400.000.oo.**

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del inmueble matrícula inmobiliaria No. 370-756807, el cual se encuentra avaluado por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$14.400.000.oo.,** de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*